Como continuación del informe de esta Viceconsejería de Asistencia Sanitaria y Salud Pública, de fecha 31 de mayo de 2022 (Ref.: 47/181215.9/22) por el que se da contestación a la solicitud de observaciones de esa Secretaría General Técnica, en relación con al proyecto de ***"Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece y regula el canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y se establecen las condiciones generales para su gestión"*** se comunica lo siguiente,

La Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales mantiene las observaciones y consideraciones que constan en el informe que ha emitido y que se reproducen a continuación:

<<**En primer lugar**, es necesario referirse a como el Proyecto de Decreto define, desde el punto de vista del tratamiento de datos personales, el tipo de información que va a tratar como consecuencia de la información aportada en la denuncia.

Para ello, debemos tener en cuenta los siguientes conceptos:

Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable.

Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales.

Información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, los datos anónimos están fuera del alcance de la normativa que regula la protección de datos personales.

Anonimización: proceso por el cual los datos personales identificados se convierten en datos anónimos. Con un dato anonimizado en ningún caso es posible la vinculación de los datos con la persona a la que hubiese identificado.

Cuando el Proyecto de Decreto, se refiere al canal del informante lo define como un "canal confidencial", así lo describe en el preámbulo, para más adelante, en el artículo 9.3, exigir como requerimiento imprescindible que el informante se identifique en el momento de la presentación de la información, por lo tanto, anula la opción de los llamados canales anónimos, en los que no es necesaria la identificación del denunciante.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención que en el mismo artículo 9.3, que exige la identificación del informante, recoge a continuación:

Paseo de la Castellana 280
28046 Madrid
Tel.: +34 91 426 53 54 / 91 338 77 86
vice.a.sanitaria@salud.madrid.org

"*Deberán anonimizarse todos aquellos documentos e información relacionadas con la información comunicada, a los efectos de la debida confidencialidad*.

Los procesos de anonimización convierten información identificada en anónima, los datos anónimos son un conjunto de datos que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, tal y como se recoge en el Considerando número 26 del RGPD.

Teniendo en cuenta que por el citado proceso se anonimizaría la información, en consecuencia, el conjunto de datos anonimizados, no está bajo la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (el "**RGPD"**).

Pero, los procesos de convertir datos identificados en datos anónimos desde la perspectiva de protección de datos son complicados porque transformar un conjunto de datos personales en información anónima, mediante el proceso de anonimización, exige realizar un tratamiento de datos personales.

Para estos casos, la Agencia Española de Protección de Datos (la "**AEPD**"), se pronuncia como se recoge a continuación:

"El conjunto de datos anonimizados no está bajo el ámbito de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) (Considerando 26) aunque pudiera estar bajo el ámbito de aplicación de otras normas (p. ej. de seguridad nacional, salud pública, infraestructuras críticas, etc.) En este caso debe tenerse en cuenta que:

- *El tratamiento que generan los datos anonimizados sí es un tratamiento de datos personales, que puede considerarse compatible con el fin original del tratamiento de datos personales del que proceden los datos (Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización WP246 apartado 2.2.1. Legitimación del proceso de anonimización).*
- *El conjunto de datos anonimizados queda fuera del ámbito de aplicación del RGPD en la medida que es posible demostrar objetivamente que no existe capacidad material para asociar los datos anonimizados a una persona física determinada, directa o indirectamente, ya sea mediante el uso de otros conjuntos de datos, informaciones o medidas técnicas y materiales que pudieran existir a disposición de terceros.*

  Es decir, los datos se considerarán anonimizados en la medida que no exista una probabilidad razonable que cualquier persona pueda identificar a la persona física en el conjunto de datos. Dicha evaluación ha de tener en cuenta los costes, el tiempo requerido para llevar a cabo la reidentificación o los medios tecnológicos necesarios para conseguir la reversión de la anonimización, tanto los actuales como teniendo en cuenta los avances tecnológicos (Considerando 26)."

Paseo de la Castellana 280
28046 Madrid
Tel.: +34 91 426 53 54 / 91 338 77 86
vice.a.sanitaria@salud.madrid.org

Por ello, aunque como resultado del proceso de anonimización de la información, esta se convierta en anónima, desde la perspectiva de protección de datos y así lo recoge la Agencia Española de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se debe mantener la aplicación de la Normativa de Protección de datos Personales en relación a la implementación de las garantías de asegurar la posible reidentificación.

Llegados a este punto, podemos valorar la falta de claridad a la hora de explicar si esta información que se va a anonimizar se refiere solamente a los datos identificativos del denunciante o a toda la información aportada, como lo recoge el artículo 9.3 del Proyecto de Decreto, lo que implicaría convertir toda información aportada y generada en anónima con respecto a los datos personales contenidos en la misma.

Aún más, el Proyecto de Decreto da a entender que se refiere a la anonimización de toda la información, recogiendo literalmente los párrafos siguientes en los artículos:

> Artículo 7.2: *"canal del informante…: se garantizará, en todo momento el carácter anonimizado de la información" y en el artículo 9.3 (…) Deberá anonimizarse todos los documentos e información relacionadas con la información comunicada a los efectos de confidencialidad"*

Por otro lado, en el artículo 5 dedicado al *principio de actuación y gestión interna*, en su letra b), se recoge el deber de secreto y confidencialidad de todas las personas relacionadas con el tratamiento de la información.

Estos deberes son exigidos precisamente cuando se tiene conocimiento de información identificativa y no si se trata de información anónima. Hay informes de la AEPD en los cuales no se exigen medidas para proteger la confidencialidad cuando los datos son anonimizados.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que convertir toda la información en anónima va a dificultar considerablemente el trabajo de las labores de análisis, verificación e inspección, resultando incluso en casos inviable el desarrollo de las mencionadas operaciones. Para poder llevar diligentemente dichas labores, sería imprescindible tener toda la información posible para conseguir las finalidades definidas en el Proyecto de Decreto.

Esto no quiere decir que, debido a la confidencialidad extrema de la información a tratar, no se pueda regular o implantar sistemas, protocolos y los medios necesarios para mantener la debida confidencialidad, como sería crear un sistema seguro de información que implique la trazabilidad de los procesos, restricciones de acceso, informes de auditoría, procesos internos de seudonimización, verificación de contraseñas reforzadas y especiales, en

definitiva, aplicar la normativa de protección de datos con las pertinentes medidas técnicas y organizativas exigidas y necesarias para cada tratamiento de datos.

En segundo lugar, el Proyecto de Decreto, en ningún apartado se evidencia mención o referencia a la normativa de Protección de Datos Personales.

La normativa aplicable en España es el Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de datos y la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y garantía de derechos digitales (la "**LOPDGDD**") y la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones penales.

Aunque el Reglamento Europeo (RGPD) no regula de forma expresa los tratamientos de datos relacionados con los canales de denuncias, la LOPDGDD dedica el artículo 24 a regular de forma específica las reglas y principios de protección de datos a los tratamientos relacionados con los sistemas de denuncias.

De esta forma, cabe recordar que el tratamiento de datos personales se tiene que realizar de acuerdo con la normativa aplicable y en consecuencia con los principios de tratamiento recogidos en el Reglamento Europeo y en este supuesto no se estaría cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Principio de responsabilidad proactiva (artículo 5 del RGPD)
- Principio de protección de datos desde el diseño y por defecto (artículo 25 del RGPD)
- Al mismo tiempo, es necesario contemplar y por consiguiente incorporar al cuerpo del Proyecto de Decreto, lo siguiente:
  - Reflejar la base jurídica del tratamiento.
  - En relación al cumplimiento del Principio de minimización de datos, es un principio básico de protección de datos que establece que solo se deben tratar datos que sean "*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario*" en relación al fin con el que se pretenden tratar.

    Este Principio se entiende contemplado en el Proyecto de Decreto en el *artículo 2*.a) que recoge las definiciones sobre información sobre posibles infracciones y en el *artículo 11* sobre condiciones generales de la inadmisión de las informaciones, ambos artículos acotan la información que se va a tratar como resultado de la puesta en funcionamiento del canal de denuncias.

    Asimismo, el Proyecto de Decreto también se refiere a este Principio de minimización de datos cuando habla de la proporcionalidad al referirse que "…*solo se requerirán aquellos datos que sean estrictamente necesarios…"*

    A todo lo anterior, se cree conveniente que se amplíe la aplicación de este principio en dos aspectos nuevos, una advertencia al denunciante de no incluir datos excesivos

y no necesarios en su denuncia y que se añada que el tratamiento de estos datos (excesivos, no necesarios, no adecuados) sean suprimidos por parte de los responsables cuando así sean valorados.

- Incorporar la explicación sobre ejercicio de derechos con respecto a la protección de datos personales y las posibles limitaciones de los mismos.
- Incluir los plazos máximos de tratamiento con información sobre los procesos de conservación y de supresión de datos personales.
  El RGPD, en su artículo 5.1.e) señala que los datos personales no deben conservarse "más tiempo del necesario para los fines del tratamiento", y más concretamente, la LOPDGDD, el artículo 24 sobre *Sistemas de información de denuncias internas*, en su apartado número 4 recoge textualmente:

  "*Los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados.*

  En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por la persona jurídica. Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

  Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda, conforme al apartado 2 de este artículo, la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el propio sistema de información de denuncias internas."

- Incorporación de informe por parte del Delegado de Protección de Datos, como garantía de cumplimento de las normas de protección de datos en base a sus principios generales y concretamente en base al principio de responsabilidad proactiva y al principio de protección de datos desde el diseño.

La propia Agencia Española de Protección de Datos, recoge como principios básicos en la puesta en funcionamiento de los canales de denuncias los siguientes:

> "Si queremos poner en marcha un sistema de denuncias en nuestra empresa u organización *deberemos prestar atención a los siguientes aspectos básicos relacionados con la privacidad:*
>
> *Informar a los trabajadores*
>
> *Es primordial que los trabajadores estén informados de la existencia del sistema de denuncias y del tratamiento de los datos que conlleva la formulación de una denuncia. Se puede comunicar directamente en el contrato de trabajo; individual o colectivamente al implementar o modificar el sistema, o mediante circulares informativas al personal y a sus representantes.*
>
> *Respetar el principio de proporcionalidad y limitación de la finalidad*
>
> *Las denuncias deberán hacer referencia únicamente a supuestos en que los hechos o actuaciones tengan una efectiva implicación en la relación entre la empresa y el denunciado y, del mismo modo, la información obtenida por esta vía no podrá usarse con una finalidad distinta a la prevista para la puesta en marcha del sistema.*
>
> *Protección de los datos del denunciante*
>
> *La ley permite los sistemas de denuncia anónima, pero, en el caso de que esta no lo sea, la información del denunciante debe quedar a salvo y no facilitar su identificación al denunciado. Esto implica implementar medidas reforzadas de seguridad y confidencialidad de la información.*
>
> *Limitación del acceso a la información*
>
> *El acceso debe limitarse exclusivamente a quienes desarrollen las funciones de control interno y de cumplimiento o al encargado del tratamiento designado a tal efecto. Solo será lícito el acceso de otras personas o su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.*
>
> *Conservación y eliminación de los datos*
>
> *Los datos deben conversarse solo el tiempo necesario para la investigación de los hechos, a no ser que de aquella se desprenda la adopción de determinadas medidas contra el denunciado, en cuyo supuesto sería posible conservar los datos por un plazo superior. En todo caso, los datos deben suprimirse transcurridos tres meses desde su introducción en el sistema de denuncias.*

Paseo de la Castellana 280
28046 Madrid
Tel.: +34 91 426 53 54 / 91 338 77 86
vice.a.sanitaria@salud.madrid.org

Derechos de protección de datos

Deberán garantizarse los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición del denunciado, sin que ello implique revelar la identidad del denunciante. El denunciado debería poder conocer en el menor tiempo posible el hecho que se le imputa a fin de poder defender debidamente sus intereses, por lo que esta información debe facilitársele tras un tiempo prudencial en que se lleve a cabo la investigación preliminar de los hechos."

Para la realización del presente informe se ha consultado la normativa específica de la materia:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (RGPD).
- Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de derechos digitales (LOPDGDD).
- Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones penales.
- Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.
- Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de la lucha contra la corrupción por la que se traspone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.>>

Por último, la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, ha indicado lo siguiente:

En relación con el proyecto de ***"Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece y regula el canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y se establecen las condiciones generales para su gestión" "*** así como el **Informe** remitido por la Dirección General del Recursos Humanos y Relaciones Laborales respecto al referido proyecto de decreto, se detallan a continuación las observaciones que esta Dirección General estima pertinentes y se sugiere:

- PRIMERO. Suscribir lo advertido por la Dirección General de Recursos Humanos, en su práctica totalidad, al identificar esta nítidamente las distintas observaciones que merece el proyecto de borrador, en relación con protección de datos, sin perjuicio de que desde esta Dirección, se considere que igualmente proceda formular algunas consideraciones habiendo identificado también las aportaciones efectuadas en cuanto a lo que refiere expresamente la Agencia Española de Protección de Datos, en cuanto a las exigencias que se establecen para la creación de un canal de denuncias, https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/privacidaden-sistemas-de-denuncia-o-whistleblowing y las referencias al contenido que se referencia en el anteproyecto aprobado por el Gobierno de la nación el pasado 4 de marzo 2022, de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

- SEGUNDO. Valorar en el **Art. 9.3.** del proyecto de Decreto que el *Considerando 34* de la Directiva, permite denuncia anónima; si posteriormente se identifican y sufren represalias, habrá que brindarles protección.

- TERCERO. En relación a las medidas referidas en el **Art. 9.5** del proyecto de Decreto, se sugiere que debieran implementarse por los distintos Centros directivos estando preestablecidas y aprobadas por el órgano superior competente, publicitadas para todos ellos, en aras a garantizar la igualdad, operatividad e interoperabilidad de las mismas. Se debiera contemplar como parte del desarrollo del sistema electrónico seguro que se prevé llevar a cabo, de conformidad con la Disposición adicional primera.

- CUARTO. Incorporar en el **Art. 9.5**. del proyecto de Decreto unas referencias a la proporcionalidad de las medidas y las salvaguardas que se adoptarían, conforme resulta de la Directiva 2019/1973, Artículo 16, apartados 2,3 y 4.

- QUINTO. En relación al sistema electrónico seguro que se lleve a cabo, así como el tratamiento de los datos personales que se lleve a cabo para la gestión de la información establecido en la **Disposición adicional primera** del proyecto de Decreto deberá cumplir con las medidas de seguridad que se establecen en el Esquema Nacional de Seguridad y de Interoperabilidad, por lo cual interesaría que se referenciara.

- SEXTO. Mantener una nomenclatura y definiciones similares a las que regula la directiva de la que trae causa.>>

Paseo de la Castellana 280
28046 Madrid
Tel.: +34 91 426 53 54 / 91 338 77 86
vice.a.sanitaria@salud.madrid.org

Lo que se traslada a efectos de completar el expediente.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del *Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid*, se remite el documento pdf generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL VICECONSEJERO

DE ASISTENCIA SANITARIA Y SALUD PÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE SANIDAD

Paseo de la Castellana 280
28046 Madrid
Tel.: +34 91 426 53 54 / 91 338 77 86
vice.a.sanitaria@salud.madrid.org